

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES JUNIO DE 2026



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

S...../.....D

Rubén Lujan Fernandez, en mi carácter de apoderado de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS (FACAF), lo cual acredito con copia del poder respectivo, declarando bajo juramento ser fiel al original y encontrarse vigente, me dirijo a esa Dirección a fin de solicitar formalmente dejar sin efecto el instituto de la ultraactividad respecto del Convenio Colectivo de Trabajo 659/13 celebrado entre la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias (FATFA), la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) y mi representada, suscripto el 14 de diciembre de 2011.

A todos los efectos legales constituyo domicilio legal en Talcahuano 426 piso 6 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico cstipelman@cpacf.org.ar.

Se acompaña copia del referido convenio.

La presente petición se fundamenta en varias circunstancias que infra se expresan, destacando que esta parte denunció el convenio ante la entidad gremial y esta propia repartición del estado, además la continuidad automática de las condiciones previstas en el convenio referido implica un grave perjuicio económico para los propietarios de farmacias, resultando necesario adecuar la situación a las circunstancias actuales y a los principios de razonabilidad y equilibrio que deben regir las relaciones laborales y/o administrativas.

Asimismo, se deja constancia de la voluntad de esta parte de mantener instancias de diálogo y negociación tendientes a arribar a un nuevo acuerdo, entre FACAF y FATFA, que contemple las condiciones vigentes y las necesidades de las partes involucradas.

FUNDAMENTOS

Ley 27.802 de Modernización Laboral en su artículo 137 dispone: *'En el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones. Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas*

cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo" (el subrayado me pertenece)

Dicho artículo modifica la Ley 14.250, en su artículo 6°, poniendo fin a la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo; "ARTICULO 6°.-Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes"

El artículo 7° del convenio impugnado encuadra las categorías del Farmacéutico Director Técnico, y el Farmacéutico Auxiliar, pero en su inciso a) establece: "La retribución por **Bloqueo de Título del Farmacéutico Director Técnico** será determinada por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los acuerdos salariales generales de la actividad, a propuesta de la COFA. El Profesional Farmacéutico que perciba el importe determinado para el Bloqueo de Título quedará exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incisos b) y c) del presente artículo"

Dicho inciso rompe el equilibrio negocial y paso a explicar:

El artículo 1° del Convenio Colectivo de Trabajo 659/13 dice: "Partes intervinientes. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Diciembre de 2011, entre Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia en representación de los Trabajadores; la Confederación Farmacéutica Argentina, la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias, en representación de los Empleadores....."

Esa representación de la Confederación Farmacéutica Argentina es la que produce el conflicto y como dijera anteriormente rompe el equilibrio negocial dado que, en realidad, tiene una doble representación a saber: farmacéuticos dueños de farmacias y farmacéuticos en relación de dependencia.

Por eso se produce un verdadero desbalanceo entre las partes dado que al momento de llevarse a cabo las paritarias mi representada queda en inferioridad de condiciones.

Digo ello pues La Confederación Farmacéutica Argentina sugiere y es aceptado por la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias aumentos porcentuales superiores, al resto de los empleados, referidos a ciertos adicionales para el profesional farmacéutico, por ejemplo, el bloqueo de título.

Así, conforme el artículo 7° del CCT 659/13 el acuerdo salarial siempre es entre COFA y FATFA (votación 2 a 1) quedando en minoría mi representada por lo cual hace tiempo renunció al convenio.

Por lo tanto, hasta que se firme el nuevo convenio entre FACAF y FATFA el artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo 659/13 debe quedar suspendido.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 14.250, en su artículo 6° también quedan suspendidas las cláusulas obligacionales del referido convenio colectivo que se transcriben a continuación.

ARTICULO 46 - APOORTE DESTINADO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES SOCIALES CULTURALES Y RECREATIVAS: *Los Empleadores, durante los primeros veinte cuatro (24) 26 meses contados a partir de los salarios devengados del mes de Febrero de 2012, efectuarán una contribución por cada trabajador afiliado o no, de una suma equivalente al uno (1%) del salario básico que deba percibir el trabajador, tomando como base de cálculo para determinar el importe del mencionado porcentual, el básico vigente a partir del mes de Febrero de 2012, actualizándose el mismo conforme a las negociaciones salariales convenidas y/o homologadas en el plazo de los 24 meses acordados para el cumplimiento del presente artículo. Este importe será destinado al Fomento de Actividades Sociales Culturales y Recreativas, por parte de FATFA. Las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 30 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la página Web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapi-pago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle el cumplimiento de la presente obligación al empleador. a) LAS PARTES acuerdan que los Empleadores que cumplan con el pago de los primeros 18 meses en forma consecutiva y sin mora alguna, según los plazos y formas que establece el presente artículo y lo acrediten fehacientemente, se verán eximidos de dar cumplimiento al pago de los últimos 6 meses restantes según lo establecido en el presente artículo. Para ello, FATFA otorgara el libre deuda del presente artículo a los empleadores que hayan dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del presente artículo, como constancia del cumplimiento efectivo del mismo. Cuando se produzca la mora del Empleador en más de*

dos periodos dentro de los primero 18 meses, perderá la posibilidad de acceder a la bonificación de los últimos 6 meses, debiendo cumplimentar la obligación establecida por los 24 meses. En los casos de mora se aplicará la normativa legal vigente establecida para la seguridad social"

ARTÍCULO 47 - RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA POR C.C.T.:

"Los empleadores se obligan a actuar como agentes de retención de la Contribución Solidaria, conforme el Artículo N° 8 de la Ley 14.250, equivalente al uno por ciento mensual (1%) de la remuneración integral que por todo concepto devengue el trabajador afiliado o no, las mismas deberán ser retenidas en forma mensual y consecutiva de la referida suma salarial, a partir del mes de Febrero de 2012. Las sumas que se retengan por este artículo deberán ser depositadas dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta por medio de la página web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapipago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel cumplimiento de la presente obligación. El empleador estará sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que las determinadas para la seguridad social"

ARTICULO 48 - INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA para el PERSONAL de FARMACIA: "El Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para el Personal de Farmacia tendrá a su cargo la formación y capacitación profesional de los Trabajadores de Farmacia, y otorgará las certificaciones y revalidaciones que acrediten a los Trabajadores como "Técnico en gestión de Farmacia", como así también certificará la idoneidad del Personal en Gestión de Farmacia. Dicho organismo se financiará con un contribución Empresaria mensual y consecutiva a partir del mes de febrero de 2012, por cada trabajador, equivalente al uno (1%) del sueldo básico de la categoría que revista cada trabajador, las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la página web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapipago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel cumplimiento de la presente obligación. El empleador estará sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que las determinadas para la seguridad social"

ARTÍCULO 49 - COMITÉ ACADÉMICO DE CERTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN:

"Las partes acuerdan la creación del Comité Académico de Certificación y Revalidación cuyas funciones serán:

La certificación y revalidación de los títulos de Auxiliar de Farmacia y de los Cursos dictados por el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico de FATFA. El Comité Académico estará integrado por tres miembros titulares e igual número de suplentes, designados la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS; tres miembros titulares e igual número de suplentes designados por la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA; y seis miembros titulares e igual número de suplentes designados por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIAS. Para su funcionamiento se requerirá como mínimo la presencia de cuatro miembros, dos por la parte empleadora y dos por la parte trabajadora. Dentro de los 90 días de firmado el presente Convenio las partes se comprometen en redactar el reglamento. La convocatoria para las diferentes reuniones deberá ser efectuada por FATFA con una antelación mínima de 10 días hábiles"

ARTÍCULO 50 – RETENCIÓN. a) CUOTA SINDICAL: *"Los empleadores alcanzados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, actuarán como agentes de retención de la cuota sindical de todo trabajador bajo relación de dependencia, que establezca cada sindicato afiliado a la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), se halle inscripto o no en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Las organizaciones notificarán debidamente el importe a retener y la forma y sistema de pago a la entidad por parte del empleador de las sumas retenidas por este concepto, como así también de toda otra disposición al respecto. b) CÓDIGO DE DESCUENTO: Incorporase en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un sistema y/o código de descuento por recibo de haberes, en el cual el empleador actuará como agente de retención de los Servicios Sociales prestados a los trabajadores a través de la Organización Sindical firmante, dichas retenciones serán depositadas en la cuenta que en su oportunidad indique FATFA. c) OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, su respectivo núcleo Familiar primario y los que se incorporen a posteriori como Trabajadores de Farmacias, serán beneficiarios de la Obra Social del Personal de Farmacia (RNOS 107404) sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos Decretos Reglamentarios, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya. Los Empleadores deberán efectuar las retenciones y depositar los aportes y contribuciones en la forma establecida en la Legislación específica, dentro de los plazos que la misma determine"*

Necesariamente debo reiterar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 14.250 reformado que pone fin a la ultraactividad, concretamente con relación a las cláusulas normativas y a las obligacionales, disponiendo que, en los convenios colectivos de trabajo cuyo término estuviere vencido, solamente seguirán subsistentes las cláusulas normativas, en tanto las cláusulas obligacionales solo mantendrán su vigencia por acuerdo de partes.

En el caso del CCT N° 659/13 es por demás evidente que no existe un acuerdo de partes para mantener vigentes las cláusulas obligacionales.

Al respecto en los expedientes Ex 2022-115025998-APN-DGD-MT y EX 2019 – 90116501 – APN-DGD-MT-MPYT, en el año 2023, se informó que FACAF renunció como parte negociadora entre tanto se solucionara y/o se suscribiera el nuevo acuerdo paritario por el sector patronal al CCT 659/13.

En virtud de ello queda por demás claro que las cláusulas obligacionales, enunciadas anteriormente, no tienen vigencia.

En virtud de ello esta parte con sus empleadores representados desde el día 01 de agosto de 2026 procederán a hacer efectiva la facultad de no aplicar las cláusulas vigentes y por ende no procederá a retener ni contribuir tal y como se obligaban por medio del CCT que perdió toda vigencia por haberse caído la ultraactividad del mismo.

Que es dable destacar que si bien el plazo otorgado por vía legislativa no está cumplido, no es menos cierto que el convenio de marras está denunciado por esta parte y abierta con la representación gremial una instancia de conformación de la mesa paritaria negociando de un nuevo convenio.

Por lo expuesto, se solicita a ese Ministerio tenga a bien disponer 1) la no aplicación de la ultraactividad en el caso de referencia, 2) Tome debida nota y proceda según sea necesario respecto de la no ejecución por parte de los empleadores de las cláusulas obligacionales del cct 659/13 desde el 01 de agosto de 2026 y 3) se convoque, en forma inmediata, a mi representada y a la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias (FATFA) a efectos de la creación de la unidad de negociación de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, en virtud de todo lo expresado anteriormente, quedando fuera la Confederación Farmacéutica Argentina por tener una doble representación a saber (farmacéuticos dueños de farmacias y farmacéuticos en relación de dependencia) por lo cual surge una evidente incompatibilidad.

Saludo atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. J. ...', with a large, circular scribble or stamp over it. The signature is written in a cursive style.